



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, la solicitud de aclaración sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado y requerida por SEGUROS MUNDIAL. Sírvese proveer

Buga (V), 18 de marzo de 2022

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 182

Primera instancia

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Plus Medical S.A.S

Demandado: Urgencia Médicas S.A.S

Radicación Nro.: 76-111-31-03-003-2019-00060-00

Buga (V), veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

La entidad Seguros Mundial, solicita le sea aclarado si deben acatar la orden de embargo decretada por este Despacho, como quiera que los recursos del demandado tienen la categoría de inembargables por pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por consiguiente, luego de revisar los diversos pronunciamientos frente a la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y atendiendo las medidas cautelares que aquí se decretaron, encontramos que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que se debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como lo son: dignidad humana, efectividad de los derechos, seguridad jurídica, propiedad, acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, aunado a ello, que frente al mismo asunto, el máximo



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 182 del 22/03/22 Rad. 76111310300320190006000

tribunal de Casación Civil, ya se ha pronunciado en sentencia STC-7397 de 2018, exponiendo lo siguiente:

*“(…) las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP** (educación, salud, agua potable y saneamiento básico; **pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.***

*(…) Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cubre los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, **sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS** (...)¹.*

Así pues, aplicando los lineamientos traídos a colación, considera el Despacho, que dentro del caso *sub examine*, es viable aplicar la excepción al principio de inembargabilidad, teniendo en cuenta, que la acción ejecutiva que aquí se sigue, deviene del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el demandado para con el demandante producto del desarrollo de las actividades propias de la salud, y es a través de las cautelas aquí decretadas, mediante las cuales se garantiza por parte de este Juzgador, el pago efectivo de los servicios que los ejecutantes prestaron en pro del Sistema <exigibilidad>, y por ende, la efectividad de los

¹ STC7397 De 2018. M.P MARGARITA CABELLO BLANCO



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 182 del 22/03/22 Rad. 76111310300320190006000

derechos reconocidos por la Ley a las partes en contienda, por tanto, ratificará a la entidad aseguradora la medida, y que se encuentra limitado el embargo en la suma de \$200.000.000.00, sumas de dinero que deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta Nro. 76-111-20-31-003

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

INFORMAR A SEGUROS MUNDIAL, que la medida cautelar comunicada a través del Oficio Nro.163 del 8 de septiembre de 2020, continua vigente y debe ser acatada por considerarse los recursos embargables de conformidad con lo dispuesto en la sentencia STC-7397 De 2018 – Sala de Casación Civil y Agraria. Embargo que se encuentra limitado en la suma de \$200.000.000.00, sumas de dinero que deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta Nro. 76-111-20-31-003. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva con copia de este proveído.

CONSTANCIA: La presente providencia se notifica el 22 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m., en el estado electrónico Nro. 40

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

LFRO

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314713ca00d906c0b41dea46c4e5513aa657c4a07d8831c3195ec377f8f6ea8a**

Documento generado en 22/03/2022 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>